

ción, calificación, o denominación jurídica que se reservará para los fundamentos de la sentencia (1).

Art. 37. El Juez podrá formular cuantas preguntas fueren necesarias, procurando que a cada una de ellas corresponda un hecho alegado o un elemento de prueba

(1) Procede el recurso de casación por quebrantamiento de forma en las sentencias que se dicten por los Presidentes de los Tribunales industriales, conforme a los arts. 36, 48 y 50, núm. 6.º de la ley especial, entre otros casos, por omisión indebida de alguna pregunta, en relación a las pretensiones definitivas y a los elementos de prueba acumulados en el pleito, siempre que la contestación que a la misma debiera darse en el veredicto pueda tener influencia en la resolución definitiva. La pregunta propuesta por la parte demandada y rechazada por el Juez Presidente no puede menos de estimársela pertinente a los efectos del art. 34 de dicha ley, porque lejos de estar comprendida en otra del veredicto, como dicho Presidente supuso al oponerse a su admisión, resulta precisamente lo contrario, y se demuestra de manera palmaria teniendo en cuenta que mientras la contestada presupone únicamente recibido el salario pactado durante el tiempo que el actor prestó sus servicios en la fábrica de los demandados y el importe del viaje de regreso, en la que es objeto del recurso pretendía la parte probar, de acuerdo con un recibo presentado por la misma en el juicio, que las pesetas entregadas por la Sociedad demandada al actor lo fueron en concepto de saldo de cuentas y en cumplimiento de lo convenido con la misma. (S. 10 junio de 1913).

Con sujeción a los artículos 36 y 37 de la Ley de 22 de junio de 1912, el Juez debe formular las preguntas que los jurados hayan de contestar referentes a todos y cada uno de los hechos alegados por las partes que guarden relación con las pretensiones definitivas formuladas en el juicio, sin otra limitación que la de evitar siempre se comprenda en una misma pregunta términos que puedan dar lugar a respuestas contradictorias. Esto sentado, no puede menos de admitirse que la pregunta propuesta por la Sociedad demandada y rechazada por el Juez, contiene un elemento de puro hecho para formar juicio respecto a la incapacidad invocada en la demanda, y, por tanto, ha debido ser comprendida en el cuestionario sometido a los jurados, porque: primero, fué objeto de debate y prueba; segundo, no contiene extremos contradictorios, y tercero, no es reproducción de otras preguntas admitidas, referentes a la incapacidad, ya que consignan más bien una apreciación que dato alguno concreto en relación a la misma; esto aparte de que no obstaría la oposición entre las contestaciones puesto que en este caso el Juez tiene el remedio prescrito que señala el núm. 2.º del art. 43 de la mencionada ley. (S. 23 abril 1915).

—El Tribunal sentenciador, al fundamentar su resolución en que la causa del despido fué la revocación del viaje por orden o conveniencia del naviero, no sólo parte de un hecho no declarado, sino que contraria el veredicto, y, como consecuencia, infringe por indebida aplicación el art. 638 del Código, y del mismo modo el 604, en relación con el 36, únicos aplicables desde el momento en que se declara que fueron despedidos sin justa causa, y en que se fija la duración del contrato todo el tiempo de viaje de ida y retorno. Al sentar como causa de su resolución el no hallar disposición alguna que ordene el pago de un mes de aviso o de despi-

practicado, y evitando siempre comprender en una misma pregunta términos que puedan dar lugar a respuestas contradictorias (1).

Art. 38. Las partes o sus defensores podrán reclamar al Juez contra cualquiera de las preguntas formuladas, por deficiente, por defectuosa, por contradictoria, o por inclusión u omisión indebida de alguna pregunta, resolviendo el Juez en el acto la reclamación.

Contra la decisión del Juez procederá el recurso de casación por quebrantamiento de forma, preparándose en el acto por las partes o sus defensores, mediante

do, infringe el art. 6.º del Código civil y los 36 y 45 de la Ley de 22 de julio de 1912, porque aunque por deficiencia no disculpable del Jurado al formular las preguntas, se omitió alguna que hubiera puesto más de relieve la existencia de la costumbre en aquellos puertos, del abono de un mes de despido cuando éste se hace sin justa causa; de todas suertes, de la contestación a las preguntas que se formularon y de los términos de la demanda, puede deducirse la existencia de tal costumbre, que modifica las responsabilidades que se imponen para esos casos en los citados arts. 604 y 626 del Código y en el 3.º del Real decreto de 18 de noviembre de 1909, que fueron las que pudieron exigirse. (S. 6 julio 1915).

—El actual recurso no puede prosperar, ya que únicamente se invoca el número 1.º del art. 1.392 de la Ley de Enjuiciamiento civil, atinente al fondo, porque en el primer motivo se cita el art. 36 de la Ley de 22 de julio de 1912, que se refiere al modo de formular las preguntas que han de ser incluidas en el veredicto, y es evidente que las cuestiones, en su caso, suscitadas sobre el particular, corresponden al quebrantamiento de forma, con sujeción a los arts. 38 y 50 núm. 6.º de la misma; y en el segundo fundamento trátase en rigor de la ejecución de la sentencia, recaída en uno de sus extremos, por lo que de toda suerte, siempre resultaría prematuro. (S. 19 agosto 1915).

(1) La pretensión de excluir ciertas preguntas del cuestionario sometido al Jurado es improcedente, porque versando el único punto objeto del debate sobre si el obrero actor, por consecuencia del accidente había o no quedado incapacitado con carácter permanente para el trabajo, no podía menos de estimarse dato significativo la circunstancia de que hallándose el siniestrado después del accidente ocupado por cuenta del patrono, el despido había emanado de la voluntad de una o de otra de las partes, esto aun cuando por la intervención de aquél no se estimara aplicable la presunción que establece el art. 12 del Reglamento de Incapacidades de 8 de julio de 1903. La pregunta referente, en general, a la incapacidad citada, hacía de todo punto innecesaria la adición propuesta por el recurrente, ya que la disminución funcional que esta última comprendía, era si acaso uno de los elementos probatorios que el Jurado tenía en el juicio para contestar aquella, y, por tanto, resultaba redundante al efecto que la defensa perseguía al formularlas; en su virtud, el Juez sentenciador ajustó sus acuerdos a lo prescrito en el art. 37 de la Ley de 22 de julio de 1912 que, por tanto, no pudo ser infringido. (S. 21 octubre 1915).



la correspondiente protesta, que deberá consignarse en el acta (1).

Art. 39. El Juez entregará las preguntas escritas a los jurados.

Art. 40. Los jurados deliberarán a puerta cerrada, fuera de la presencia del Juez, pudiendo examinar los autos ante el Secretario y pedir al Juez que aclare cualquier cocepto que estimaren dudoso. La votación se verificará en la forma y del modo que acuerde la mayoría de los jurados, contestando uno por uno a cada pregunta *si o no*. La mayoría absoluta de votos formará

(1) Sustancialmente en este recurso se trata la cuestión de si ha debido o no formularse al Jurado la pregunta referente a la incapacidad para el trabajo que se suponía en el obrero actor; pero como la misma corresponde a la forma, según los arts. 38 y 50 núm. 6.º de la Ley de 22 de julio de 1912, y no se utiliza este último recurso, sin duda por no haber sido preparado en tiempo con la oportuna protesta, es evidente la improcedencia del de fondo, pues tanto el Juez, Presidente del Tribunal industrial, como el Tribunal Supremo, han de ajustar su fallo a la declaración negativa contenida en el veredicto. (S. 21 octubre 1914).

—Es manifiesta la improcedencia del motivo de casación que se invoca, porque en rigor ataca la inclusión en el veredicto de la pregunta comprensiva del grado de incapacidad para el trabajo que experimentó el obrero actor por consecuencia del accidente, y esto sólo puede hacerse, en su caso, utilizando el recurso por quebrantamiento de forma, conforme al art. 38 de la ley reguladora de esta jurisdicción, y nunca el de infracción de ley. Aun cuando en esta clase de juicios las pretensiones que se formulan en la demanda son, por su naturaleza, provisionales, y, por tanto, pueden modificarse en lo que afecta a la cuantía de la indemnización o cualquier otro extremo accesorio después de la práctica de las pruebas, a tenor del art. 35 de la ley citada, y, en su virtud, la sentencia que se ajusta a las últimas conclusiones definitivas no quebranta el principio de la congruencia que se cita en el segundo motivo; esto, no obstante, como lo preceptuado en el art. 64 de la Ley sobre accidentes ha de armonizarse con la disposición 5.ª del artículo de la misma, que es la básica y reguladora de la agravación de la responsabilidad civil que se impone al patrono, claro que ésta sólo puede decretarse cuando el accidente se produzca en un establecimiento u obras cuyas máquinas o artefactos carezcan de los aparatos de precaución previsto por el legislador o aconsejados por la ciencia, es decir, por omisiones del patrono existentes en el momento de ocurrir aquél, pero no de las posteriores, cuyo carácter tienen las afirmadas en el veredicto. No hay indicio alguno para estimar que al dar trabajo al obrero siniestrado cuando aún no había obtenido la sanidad, ejercitaba el patrono por adelantado el derecho de opción que le concede la disposición 3.ª del art. 4.º de la última ley mencionada, al despedirlo en las circunstancias que lo hizo no puede suponerse que renunciaba a tal derecho, debiendo, en su consecuencia, serle reconocido por el fallo que al decretar lo contrario infringe dicha disposición. (S. 26 febrero 1916).

veredicto, y en el caso de abstención de algún jurado, bastará la mayoría relativa.

Art. 41. Ninguno de los jurados podrá abstenerse de votar, salvo indisposición repentina u otro caso de fuerza mayor.

El que sin causa insistiere en abstenerse después de requerido tres veces por el Juez, incurrirá en las responsabilidades a que hubiere lugar.

Art. 42. En caso de empate respecto a una o varias preguntas, el juez oirá la opinión de cada uno de los jurados y resolverá con voto de calidad (1).

El veredicto será firmado por los jurados y se unirá al acta (2).

Art. 43. Publicado el veredicto, el Juez podrá acordar de oficio o a petición de las partes que sea de-

(1) Las contestaciones que resultan dadas a las preguntas del veredicto, conforme a lo decidido por el Juez Presidente del Tribunal industrial, en virtud del empate producido, excluyen toda relación entre el accidente de que se trata y el trabajo a que se dedicaba el obrero actor en la ocasión mencionada en la demanda; y como las demás afirmaciones que contiene dicho veredicto no se oponen necesariamente a las expresadas, porque se refieren a elementos de hecho distinto; y el uso que el Juez haya hecho de la facultad que le concede el art. 42 de la L. y de 23 de julio de 1912 no está sujeto a la censura de la casación por consecuencia de lo prevenido en el art. 49 de la misma ley, es evidente que las infracciones alegadas en el único motivo del recurso carecen de fundamento. (S. 4 mayo de 1915).

(2) El párrafo segundo del art. 42 de la Ley de Tribunales industriales no establece precepto alguno de derecho sustantivo por infracción del que pueda darse el recurso de casación en el fondo, sino una regla eminentemente procesal, cuyo incumplimiento significaría que el veredicto había sido dictado por menor número de jurados que el señalado en la ley, podía dar lugar, en su caso, únicamente al quebrantamiento de forma contenido en el número 4.º del art. 50 de la misma, que no ha utilizado la parte recurrente. Al contestar al veredicto formulado, sin protesta alguna de las partes, declara el Jurado, en uso de su soberanía, que a consecuencia del accidente sufrido por el obrero quedó éste con incapacidad absoluta y permanente para su trabajo habitual, por lo que con acierto declara la sentencia comprendido el caso en el último extremo de la disposición 2.ª del art. 4.º de la Ley de 30 de enero 1900, que no puede entenderse modificado por disposición alguna reglamentaria, siendo en su virtud de desestimar el segundo motivo. Según el art. 11 de la propia ley, no sólo han de descontarse los domingos, por ser en ellos obligatorio el descanso, sino los días festivos, locución que comprenden todos los demás que en su cumplimiento de disposiciones oficiales tienen ese carácter en el calendario. (S. 4 abril 1916).



vuelto a los jurados para que lo reformen en los casos siguientes:

1.º Haber dejado de contestar categóricamente alguna de las preguntas de influencia en el pleito.

2.º Existir en las de esta última clase contradicción en las contestaciones, o faltar entre ellas la necesaria congruencia.

Art. 44. Cuando el veredicto se dictare por mayoría y el Juez entienda que se ha incurrido en error grave y manifiesto al contestar una o varias de las preguntas fundamentales del pleito, acordará someter éste a nuevo Jurado.

La revisión se verificará en el término más breve posible, que en ningún caso podrá exceder de diez días, y los jurados que hubiesen dictado el veredicto, serán excluidos de toda intervención y del número de los sorteables para el nuevo juicio.

Art. 45. El Juez, en vista de las declaraciones del veredicto, dictará sentencia en el término de segundo día, publicándose inmediatamente y notificándose a las partes o a sus representantes (1).

(1) El art. 45 de la Ley de 22 de julio de 1912 nunca podría dar lugar a un recurso en el fondo, por ser meramente procesal. (S. 6 de noviembre de 1914. *Gaceta* 22 abril 1915).

—Versando la demanda sobre cierto contrato de trabajo con motivo de suponerse que los servicios prestados no han sido remunerados por los patronos con la cantidad debida, para la decisión del recurso, ha de tenerse en cuenta que el Jurado, al contestar, declara, en uso de su soberanía, que la cantidad percibida por el actor en concepto de destajista de determinada labor, a cargo de aquéllos, ha sido inferior a la que tenía derecho a percibir, con arreglo a las obras que se ejecutaron con su intervención; y como tan categórica afirmación implica el incumplimiento parcial del contrato por una de las partes, en relación a la otra, es vista la procedencia de la demanda en cuanto a ese particular, y ya que sentado en principio dicho incumplimiento la fijación de la cuantía de lo pagado de menos, ha de verificarse conforme a la Ley de Enjuiciamiento civil, supletoria de la especial de 22 de julio de 1912. En los casos en que intervenga el Tribunal industrial carece de aplicación el art. 340 de la Ley Procesal, puesto que en virtud de lo prescripto en el 45 de la Orgánica de aquéllos, el Juez, en vista de las declaraciones del veredicto, dictará sentencia en el término de segundo día, sin que, por tanto, puedan practicarse diligencias de ninguna clase, ni aun en esclarecimiento de los hechos sobre que el Jurado no haya hecho declaración alguna. (S. 20 marzo 1915. *Gaceta* 15 octubre).

Art. 46. En los casos de los arts. 924 y 925 de la Ley de Enjuiciamiento civil, y siempre que por virtud de una sentencia dictada en estos juicios resultare condena de daños y perjuicios, sea en vía principal, sea subsidiariamente, el Juez, ateniéndose a las declaraciones del veredicto, fijará en la resolución la cantidad líquida de que en su caso deba responder el obligado.

Art. 47. Si por el resultado del veredicto el juez estimase que alguno de los litigantes obró con mala fe temeridad notoria, podrá, en la sentencia imponerle una multa de 50 a 500 pesetas.

Art. 48. Contra la sentencia del Tribunal industrial se dará el recurso de casación por infracción de ley o por quebrantamiento de forma.

El Juez, al publicar la sentencia, advertirá a las partes, o a su abogado o procurador, de su derecho a interponer el recurso y el término para interponerlo, bastando para considerarlo preparado la mera manifestación de cualquiera de ellos, al hacérsele la notificación de aquélla, de su propósito de entablarla.

También podrá prepararse por comparecencia, por escrito de la parte o de su Procurador, ante el juez, en el término de diez días, desde el siguiente a la notificación.

Art. 49. Habrá lugar al recurso de casación por infracción de ley o de doctrina legal, en los seis primeros casos del art. 1.692 de la ley de Enjuiciamiento civil, cualquiera que fuere la cuantía del litigio: (1).

(1) El recurso se limita a combatir las declaraciones del veredicto, invocando preceptos que se refieren a la apreciación de las pruebas; y como esto no puede en la clase de juicios de que se trata, porque el art. 49 de la Ley de 22 de julio de 1912, que los regula, no concede el recurso de casación fundado en el núm. 7.º del art. 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento civil, ya que entrega dicha apreciación en su integridad al criterio del Jurado, resulta evidente la improcedencia. (S. 1.º octubre 1913. *Gaceta* 10 mayo 1914).

—En los juicios tramitados con sujeción a la Ley de 22 de julio de 1912 ha de estar el Juez sentenciador a los hechos tal y como constan declarados probados por el Jurado, sin que contra la apreciación del mismo quepa invocar el núm. 7.º del art. 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento civil, por prohibirlo el art. 49 de aquélla.



**Art. 50. Habrá lugar al recurso de casación por quebrantamiento de forma (1).**

El recurrente, no obstante reconocer la existencia de la anterior doctrina, parte de supuestos contrarios a los establecidos en el veredicto, sin que puedan tenerse en cuenta aunque estén apoyados en informes periciales obrantes en autos, pues de las contestaciones dadas a las preguntas, se deduce que el obrero curó antes del año sin incapacidad para el trabajo; y si bien no se fija la fecha, como sienta el Juez Presidente en la sentencia, no se consigna infracción alguna respecto al particular, por todo lo que es ineludible la desestimación del recurso interpuesto. (S. 6 julio 1914).

—El concepto jurídico de si la acción para reclamar el cumplimiento de los preceptos contenidos en la Ley de 30 de enero de 1900, se halla prescrita o por el contrario, debe aplicarse lo establecido en el art. 15 de la misma, ha de fundarse y partir necesaria e imprescindible, de que hubiese o no transcurrido un año desde el día en que ocurrió el accidente hasta el en que se deduzca la demanda, y este dato indispensable ha de consignarse y aparecer en el veredicto del Jurado, ya que constituye un hecho fijo y concreto, cuya realidad le corresponde apreciar y declarar a aquél, de suerte que, como en dicho veredicto nada se expresa acerca de ese punto, ha faltado por consiguiente la base de que hubieran podido deducirse unas u otras apreciaciones legales, y los acuerdos a ellas inherentes. Si bien consta de los antecedentes que la Compañía demandada contestó a la demanda, alegando entre otras cosas, haber prescrito el derecho del actor, y en el acto del juicio consignó aquélla su protesta por no incluirse entre las preguntas sometidas al Jurado, una relativa a que desde la fecha del accidente a la interposición de la demanda ha transcurrido un año, todo ello no se opone en manera alguna a cuanto queda expuesto, ni es fundamento legal que sirva de apoyo a un recurso de casación por infracción de ley o doctrina legal, dado que el aquí deducido, al amparo del art. 49 de la Ley de 22 de julio de 1912, no se halla comprendido en ninguno de los seis primeros números del art. 1.692 de la Ley Procesal civil, y en todo caso pudiera haber dado lugar a uno de quebrantamiento de forma, conforme al núm. 6.º del art. 50, en relación con los 34 y 38 de la ley primeramente citada. (S. 29 julio 1915).

—El Juez sentenciador estima por el resultado de las pruebas que el patrono cumplió la obligación de pagar los medios jornales al obrero siniestrado hasta la fecha de la curación, y como no hay afirmación alguna en el veredicto que contradiga tal estimación, puesto que no puede darse el alcance transcendencia que el recurso supone a la segunda, limitada a expresar que actualmente aquél no sufría la luxación en el hombro, producto del accidente del trabajo, y por otra parte, no puede discutirse en este recurso extraordinario sobre los hechos declarados probados en la sentencia, conforme al art. 49 de la Ley de 22 de julio de 1912, es visto que no se ha infringido la disposición 1.ª del art. 4.º de la Ley de 30 de enero de 1900. (S. 3 abril 1916).

—Como el Tribunal *a quo funda* la sentencia absolutoria en no haberse demostrado la existencia del accidente, y esta apreciación no puede atacarse en casación, conforme al art. 49 de la Ley de 22 de julio de 1912, caen por su base los motivos del recurso, porque parten de un supuesto contrario al establecido, pretendiendo que el siniestro con ocasión del trabajo a que el actor se dedicaba resulta probado en los autos. (S. 4 abril 1916).

(1) Aun sin tener en cuenta la sentencia de este Tribunal de 19 de abril de

1.º Por falta de emplazamiento de cualquiera de las partes.

2.º Por falta de representación legal de algún menor no comprendido en el art. 21 o incapacitado.

3.º Por denegación de cualquiera diligencia de prueba admisible, según las leyes, y cuya falta haya podido producir indefensión (1).

4.º Por haber sido dictado el veredicto por menor número de jurados que el señalado por la ley.

5.º Por haber sido dictada sentencia sin haber resuelto en la misma una cuestión previa propuesta.

1913, el precepto del art. 23 del Reglamento de 28 de junio de 1900 se refiere sólo a los expedientes gubernativos, y no a los juicios, para que la inadmisión de una diligencia de prueba pueda motivar, con arreglo al art. 50 de la Ley de 22 de julio de 1912, el recurso por quebrantamiento de forma, es indispensable que la falta haya producido indefensión, lo cual no acontece cuando hubo mayoría en determinado parecer de los facultativos, uno de ellos el forense designado por el Juez, que informaron respecto a la enfermedad alegada por el demandante, haciendo así innecesario acudir a mayor ilustración sobre el particular, como acertadamente resolvió dentro de sus facultades el Presidente del Tribunal industrial (S. 23 febrero 1915).

(1) Las infracciones procesales, que pudieron cometerse por el Tribunal industrial al practicar la prueba pericial propuesta por la parte demandada, no constituyen la denegación a que se refiere el núm. 3.º del art. 50 de la ley de 22 de julio de 1912; antes al contrario, lo impugnado en el acto del juicio fué la admisión de aquélla, resultando en todo caso inútil la protesta, conforme a lo dispuesto en el artículo 34 de la propia ley; por todo lo que el recurso no puede ser estimado. (S. 6 julio 1914).

—Para la existencia del quebrantamiento de forma, comprendido en el número tercero del art. 50 de la ley de 22 de julio de 1912, es preciso, no sólo que la diligencia de prueba denegada fuera admisible, según las leyes, sino también que su falta haya podido producir indefensión; y como en el caso obraban ya en autos los elementos de juicio, que el actor pretendía reproducir por medio de la prueba rechazada, es evidente que el acuerdo impugnado fué procedente, puesto que no ha privado a la parte de medio alguno de defensa. (S. 14 julio 1914).

—Si bien la prueba propuesta por el recurrente en el acto del juicio, y denegada por el Juez, podía estimarse admisible según las leyes, es manifiesto que su falta no ha producido indefensión, puesto que los documentos reclamados por el actor no se referían a la forma en que el accidente se produjo, es decir, a si tuvo o no origen de manera exclusiva en un acto imprudente de la víctima, que fué, en rigor, el único punto objeto de debate; y como respecto a los demás particulares, se han aportado elementos suficientes para que el Jurado dictara su veredicto, con dicha negativa no se ha infringido el núm. 3.º del art. 50 de la Ley de 22 de julio de 1912, por no concurrir en la indefensión expresada, uno de los requisitos para que se dé el caso en el mismo comprendido. (S. 9 abril 1915).



6.º Por cualquiera de los motivos determinados en los arts. 34 y 38 de esta ley (1).

Art. 51. Cuando se trate de sentencia condenatoria al pago de cantidad por cualquiera de los conceptos a que se refiere la presente ley, será indispensable la consignación, ante el Juzgado correspondiente, de dicha cantidad, sin cuyo requisito quedará firme la sentencia.

En todos los demás casos no será necesario depósito previo alguno.

Art. 52. Se dará recibo al interesado, o a su defensor, de la presentación del escrito o de la celebración de la comparecencia, y de la consignación en su caso.

Art. 53. Una vez preparado el recurso, el juez remitirá directamente los autos al Tribunal Supremo.

Art. 54. El recurso se considerará admitido de derecho sin más trámites.

Art. 55. Si el recurrente comprendido en los párrafos 2.º y 3.º del art. 19, no hubiere designado abogado, se le nombrará de oficio en la forma prevenida por el art. 1.712 de la ley de Enjuiciamiento civil. (2).

(1) La adición a la pregunta del veredicto pretendida en tiempo por la parte actora y rechazada por el Juez Presidente del Tribunal industrial, constituye, en su consecuencia, la tercera parte de aquél, y, por tanto, se estimó con acierto, que no había deficiencia alguna que suplir, esto aparte de que tal omisión nunca significa la falta de elemento alguno de hecho integrante del accidente y sus consecuencias, por lo que con dicha negativa no ha podido quebrantarse la forma a que se refiere el núm. 6.º del art. 50 de la Ley de 22 de julio de 1912, en relación con el 38 de la misma. (S. 4 febrero 1916).

(2) Existiendo en el caso de autos un contrato de seguros que comprendía al obrero siniestrado y por el que las obligaciones del patrono habían sido sustituidas por la Compañía conforme al art. 1.º de la Ley sobre accidentes del trabajo, es evidente que aquél pudo, como lo hizo, dirigir exclusivamente la demanda contra la misma, sin que este derecho de opción pudiera ser modificado por las alegaciones de la demanda en razón a la inteligencia de una de las cláusulas del contrato, y la citación de evicción de los patronos que creía indispensable; en su virtud, al negar el Juez Presidente la suspensión del juicio para que dicha diligencia tuviera lugar, no ha incurrido en el quebrantamiento de forma señalado en el núm. 1.º del art. 55 de la ley de 22 de julio de 1912, puesto que si no resultaban personalmente citados los patronos, si lo estaba la entidad que por virtud del contrato les había sustituido en las obligaciones derivadas de la primera ley de que se hizo mérito. (S. 27 marzo 1916).

Art. 56. Recibidos los autos en la Sala de lo civil del Tribunal Supremo, acordará ésta su entrega al abogado destinado por el recurrente o nombrado de oficio para que formalice el recurso en el término de quince días, en los pleitos procedentes de la Península e islas Baleares, y de veinte en los de Canarias, contados desde la entrega de los autos.

En el caso a que se refiere el art. 51 de esta ley, al escrito interponiendo el recurso se acompañará necesariamente el recibo de la consignación.

Si se personase Procurador designado en forma, se le tendrá por parte para todos los efectos.

Cuando los defensores designados de oficio entiendan que se está en el caso del art. 1.714 de la Ley de Enjuiciamiento civil, se observará lo prescrito en el mismo y en el 1.715, declarándose desierto el recurso.

Art. 57. Formalizado el recurso, se entregarán los autos, para instrucción, a las partes que se hubieren personado, por término de ocho días a cada una.

Si el Ministerio fiscal no hubiere sido parte en el pleito, se le conferirá traslado de los autos por igual término, a fin de que emita su opinión sobre la procedencia o improcedencia del recurso.

Art. 58. El Tribunal dictará sentencia dentro de diez días, contados desde el siguiente al de la terminación de la vista, y ordenará en ella la devolución total o parcial al recurrente de la cantidad consignada en cumplimiento del art. 51 de esta Ley, o bien la inmediata entrega al recurrido del todo o de la parte correspondiente de dicha cantidad, de conformidad con el fallo.

Cuando se declare no haber lugar al recurso, el recurrente satisfará los honorarios del Abogado de la parte contraria, en cuantía que no exceda de 500 pesetas.

En el caso del art. 47, podrá también imponer la multa expresada en el mismo.



Art. 59. La sentencia firme se llevará a efecto por el Juez en la forma prevenida en la Ley de Enjuiciamiento civil para la ejecución de las sentencias dictadas en los juicios verbales.

Art. 60. En todo lo no previsto en esta ley, se estará a lo que dispone la de Enjuiciamiento civil.

#### *Disposiciones adicionales.*

1.<sup>a</sup> Se autoriza al Ministro de Gracia y Justicia para incluir en el presupuesto de gastos y capítulos correspondientes, las cantidades necesarias para la dotación de los Juzgados especiales a que se refiere la presente ley, y para el pago de las dietas de jurados, auxiliares y subalternos de los Tribunales industriales.

En cuanto al pago de dietas se observarán las mismas disposiciones que rigen a tal efecto para el jurado en lo criminal.

2.<sup>a</sup> Los Jueces remitirán trimestralmente al Instituto de Reformas sociales una hoja estadística de los asuntos en que haya habido conciliación o en los que, por no haberla, hayan entendido los Tribunales industriales, conforme al modelo que redactará dicho Instituto.

3.<sup>a</sup> El importe de las multas impuestas por virtud de esta ley se hará efectivo en el papel correspondiente de pagos al Estado, considerándose estas multas como de índole meramente civil.

4.<sup>a</sup> Las Juntas locales y provinciales de Reformas Sociales, además de las funciones que les atribuye esta ley, desempeñarán las de Inspección y Estadística del trabajo que el Instituto de Reformas Sociales les encomienda, y bajo la dirección del mismo.

Este Instituto regulará el ejercicio de las diversas funciones que se confieren a las citadas Juntas.

5.<sup>a</sup> La Sala de lo civil del Tribunal Supremo cono-

cerá de los recursos de casación que se interpongan con sujeción a lo prevenido en el art. 1.686 de la Ley de Enjuiciamiento.

Para la vista de estos recursos bastará la concurrencia de tres Magistrados, uno de los cuales será el Ponente.

El mismo número se establece para la vista y decisión de las competencias y los incidentes promovidos en la misma Sala.

Los Secretarios y Oficiales de ésta tendrán derecho a una indemnización, que fijará el Ministro de Gracia y Justicia, oyendo a la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo.

*Disposición final.*—Quedan derogadas la Ley de 19 de mayo de 1908 sobre Tribunales industriales y demás disposiciones que se opongan a la presente ley.

### Creación de Tribunales Industriales

#### *Real decreto de 20 de octubre de 1908.*

En las capitales de provincia y cabezas de partido judicial que se expresan a continuación:

Provincia de *Alava*.—Vitoria y Amurrio.

Provincia de *Albacete*.—Albacete y Almansa.

Provincia de *Alicante*.—Alicante, Alcoy, Elche, Jijona, Monóvar, Novelda y Orihuela.

Provincia de *Almería*.—Almería, Cuevas de Vera y Sorbas.

Provincia de *Avila*.—Avila y Cebreros.

Provincia de *Badajoz*.—Badajoz, Don Benito, Mérida, Villanueva de la Serena, Fregenal y Llerena.

Provincia de *Baleares*.—Palma de Mallorca, Mahón, Inca, Manacor e Ibiza.